El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 30 de julio de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00288-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Bryan Vallejo Quiroz

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sin embargo, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego. (…)

Cabe señalar, con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, que la Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia, que por regla general es improcedente, no solo porque para controvertir estos actos proceden las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también porque su análisis puede producir interpretaciones disímiles.

No obstante, esa Corporación también ha reiterado que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia resulta viable a pesar de contar con otros mecanismos de defensa judicial en aquellos casos donde se demuestra que estas acciones no son suficientemente idóneas para alcanzar un amparo integral, o cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de algún eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude al amparo constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Julio 30 de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 9 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Bryan Vallejo Quiroz,** en contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona,** (esta ultima se vincula al proceso ya que suscribió un contrato de prestación de servicios con la CNSC para llevar acabo este concurso)a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, al Debido Proceso y al Acceso a Cargos Públicos.

#### La demanda

El aludido accionante solicita que se tutelen sus derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, y en consecuencia, se le ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** la validación y aceptación de los documentos aportados al Proceso de Selección No. 800 de 2018 INPEC Dragoneantes, durante el proceso de inscripción, y la continuidad en el Concurso de Méritos referido mediante la calidad de admitido.

Para fundar dichas pretensiones manifestó el accionante que el día 19 de marzo de 2019, se inscribió mediante la plataforma “SIMO” al proceso de selección convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil No. 800 de 2018 para proveer el cargo de Dragoneante, código 414, grado 11, perteneciente al Sistema Especifico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Indicó que al momento de inscribirse, adjuntó los documentos exigidos por en el Articulo 20 del acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 correspondientes al Diploma de grado de bachiller, Libreta Militar, tarjeta de conducta (si se ha prestado el servicio militar), Cedula de ciudadanía, resultados de las pruebas ICFES.

Señaló que el 29 de mayo de 2019, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, publicaron los resultados concernientes a la etapa de verificación de requisitos mínimos y, como resultado de la misma, se le asignó la calificación de “no admitido”, bajo el argumento de no cumplir con aquellos, ya que el diploma de grado de bachiller aportado no cumplía con las exigencias pedidas, puesto que el documento aportado al momento de la inscripción, no contiene la fecha de la obtención del titulo.

Refiere que contra los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos presentó reclamación No. 225587044, recibiendo pronunciamiento el 6 de junio de 2019, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo argumentos contrarios a la realidad, decidió mantener el resultado de “no admitido” en el proceso de selección.

#### Contestación de la demanda

**Universidad de Pamplona**

Indicó, en principio, que suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil contrato de prestación de servicio No. 248 de 2019, el cual conforme a las condiciones contractuales fijadas, debía ejercer como operador logístico del concurso de méritos, para desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.

Señaló adicionalmente, que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto para el presente caso, no existe un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del actor y la acción u omisión de la autoridad o el particular accionado, puesto que en el caso concreto al aspirante se le ha garantizado la participación dentro de la convocatoria y que en cumplimiento al debido proceso, el día 29 de mayo de 2019 se publicó el listado de aspirantes que no cumplían con los requisitos mínimos y además se le otorgaron 2 días hábiles (30 y 31 de mayo) después de haber publicado estos resultados para que presentara sus reclamaciones en contra de los mismos.

Igualmente expresa, que en el Articulo 20 del acuerdo No. 20181000006196 se encuentran establecidos los documentos para la verificación de requisitos mínimos que se deben adjuntar escaneados en la plataforma “SIMO” al momento de la inscripción y además, según el Artículo 18 de dicho acuerdo el diploma de bachiller aportado por el aspirante no cumple con las formalidades establecidas ya que carece de la fecha de grado. Es por esto, que es responsabilidad única y exclusiva del aspirante asegurarse de haber efectuado de forma acertada y completa el cargue de los documentos exigidos por la convocatoria.

**Comisión Nacional del Servicio Civil**

Manifestó que la acción es improcedente, puesto que no cumple con el requisito de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política y 19 del decreto 2591 de 1991, ya que la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, y en últimas recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente al cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir dicho acto administrativo.

Indicó que en el escrito constitucional no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que amerite el uso de esta acción como mecanismo transitorio, razón por la cual el actor se encuentra plenamente facultado para acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Adicionalmente, manifestó que el acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 en sus Artículos 9, 18 y 20 contiene los lineamientos de participación en la convocatoria No. 800 INPEC Dragoneantes, los cuales se deben cumplir a cabalidad; es por esto que como se evidencia en el material probatorio, el diploma que acredita el titulo de bachiller que se adjuntó en su momento por el aspirante carece de fecha de grado, ciudad y fecha de expedición, resultado que fue publicado en su momento en el aplicativo “SIMO”.

#### Providencia impugnada

La Jueza *a quo* decidió negar la acción, ya que consideró que las asociadas CNSC y Universidad de Pamplona al calificar al accionante como “no admitido” en la convocatoria No. 800 de 2018 INPEC-Dragoneante por no reunir los requisitos mínimos en los documentos adjuntados en la inscripción, no es desconocedora de derechos ni causa afectación a ninguno de ellos, puesto que el resultado de la revisión de la documentación aportada por el actor, refleja ausencia o incumplimiento de exigencias previstas en el acuerdo No.6169 específicamente en el Articulo 18, necesarias para demostrar la calidad de Bachiller; pues si bien el accionante con el fin de acreditar dicho titulo adjuntó copia del diploma de grado, incurrió en el yerro de que en aludido documento no se logra evidenciar la fecha, ciudad y fecha de expedición.

Igualmente, señaló el Despacho que se encuentra transgredido el requisito de subsidiariedad ya que el accionante cuenta con otras vías judiciales para la protección de sus intereses y que la tutela no constituye un mecanismo paralelo o alternativo y tampoco complementario del ordenamiento jurídico. Además se evidencia en el Articulo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa, como en este caso que se podría recurrir a la NULDIDAD O NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Aunado a lo anterior, se observa que la actuación del Accionante obedece a una solicitud de carácter particular y, por lo tanto, se infiere mas relevancia para negar su pedido de amparo ya que como lo dijo el órgano de cierre, no obedece a una conducta cierta o inminente, grave y de urgente atención.

#### Impugnación

El accionante impugnó la decisión manifestando su inconformidad respecto de la prelación a las “formas” derivadas del aplicativo “SIMO” por encima de los derechos fundamentales que según El se le continúan vulnerando.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Así las cosas, se estudiará por parte de esta corporación la procedencia de la acción de tutela en este caso en particular y por ende la decisión de la jueza de primera instancia al no tutelar los derechos solicitados por el actor, al manifestar que existen otros medios de defensa a través de los cuales el accionante puede acceder a la justicia y alcanzar la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se determinará si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al valorar como “no valido” el documento que fuese adjuntado en la plataforma “SIMO”, específicamente el diploma de Bachiller, al no contener la fecha, ciudad y firma de quien lo expide.

**5.2 Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos.**

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sin embargo, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Es así, como en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos. En estos términos se pronunció en la sentencia T-160 de 2018:

*“…debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial,  pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.*

*En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.*

*Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.”*

Adicionalmente, la acción de tutela como herramienta con la que cuenta toda persona para la protección de sus derechos fundamentales, específicamente frente a actos administrativos, es un tema que ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando en sentencias como la T - 441 de 2017, lo siguiente:

*“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un  mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”*

En esta medida, se constató que si bien las actuaciones que se cuestionan giran en torno a los actos administrativos de carácter general como de contenido particular, la acción de tutela se convierte en el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión. Si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, ello lo situaría en la imposibilidad de tener una respuesta inmediata frente a la solución de su asunto. Lo anterior por cuanto la convocatoria sigue avanzado y los términos del proceso ordinario sobrepasarían los términos del concurso.

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor **BRYAN VALLEJO QUIROZ** acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del servicio Civil y la Universidad de Pamplona debido a la calificación obtenida como “no admitido” que obtuvo en la etapa preliminar de verificación de requisitos mínimos, dentro del proceso de selección No. 800 de 2018- IMPEC DRAGONEANTES, bajo el argumento de que el diploma cargado en la plataforma “SIMO” no tiene fecha ni firma de quien lo expide.

Cabe señalar, con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, que la Corte Constituci0onal ha manifestado en reiterada jurisprudencia, que por regla general es improcedente, no solo porque para controvertir estos actos proceden las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también porque su análisis puede producir interpretaciones disímiles.

No obstante, esa Corporación también ha reiterado que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia resulta viable a pesar de contar con otros mecanismos de defensa judicial en aquellos casos donde se demuestra que estas acciones no son suficientemente idóneas para alcanzar un amparo integral, o cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de algún eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude al amparo constitucional. Situación que ocurre en el presente caso, ya que teniendo en cuenta que el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza una respuesta inmediata frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, y ante la premura del tiempo que lleva implícito un concurso de méritos, resulta ser la acción de tutela el medio judicial más idóneo y eficaz para la protección de derechos fundamentales.

Aclarado lo anterior empecemos por decir que el artículo 20 del Acuerdo No. 20181000006196 del 10 del 2018, el cual se refiere a la documentación que se debe de aportar para la verificación de los requisitos mínimos para ser objeto de estudio para la postulación al cargo de Dragoneante, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2O. **DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, para la Verificación de los Requisitos, son los siguientes:

1. Copia legible de la Cédula de Ciudadanía, por ambas caras y ampliación al 200%.

2. Copia legible de la Libreta Militar Definitiva, por ambas caras y ampliación al 200%.

**3.** **Copia legible del Diploma de Bachiller o Acta de Grado obtenido antes de fecha de inicio de las inscripciones.**

4. Para los aspirantes que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio en la Policía Nacional, Ejercito, Fuerza Aérea o Armada Nacional y se inscriban al empleo de Dragoneante para el Curso de Formación para Varones, copia legible de la Tarjeta de Conducta con Calificación de Excelente, con ampliación al 200%.

5. Para los aspirantes que se inscriban al empleo de Dragoneante para el Curso de Complementación, copia legible de la Tarjeta de Conducta con Calificación de Excelente, con ampliación al 200%.

6. Copia de los resultados del examen de Estado - SABER 110 (informe individual de resultados expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-).

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, artículo 16 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al “SIMO”, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción **no serán objeto de análisis**.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se **entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección** y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.”

Este articulo deja sentada la documentación exigida por la CNSC, la cual el señor **VALLEJO QUIROZ** adjuntó el día de su inscripción. Sin embargo el día 29 de mayo cuando se publicaron los resultados se encontró con la sorpresa de no resultar “admitido” por falta de los requisitos mínimos, ya que cuando el accionante adjuntó el diploma de bachiller, éste no contaba con la fecha, ciudad y firma de quien lo expide; exigencia que según las respuestas de las asociadas calificadoras del concurso se encuentra clara y concisa en el Articulo 18 del mismo acuerdo, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 18°.- **CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN**. Para el presente proceso de selección, el aspirante deberá acreditar el Título de Bachiller en cualquier modalidad, mediante la presentación de certificación, diploma, acta de grado o título otorgado por la institución correspondiente. Para su validez requerirá de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

El Título de Bachiller obtenido en el exterior requerirá para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. El documento con el que se pretenda acreditar el Título de Bachiller deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Nombre de la Institución Educativa o Razón Social.

b) Aprobación del ICFES o Ministerio de Educación.

c) Número de documento de identidad, apellidos y nombres a quien se le otorga.

d) Título obtenido.

**e) Fecha de grado.**

**f) Ciudad y fecha de expedición del Título, Acta de grado.**

**g) Firma de quien lo expide.**

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado o certificaciones que se aporten por medios distintos al aplicativo “SIMO”, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos.

Posteriormente y dentro del término de los dos días siguientes a la publicación de los resultados, el accionante presentó la respectiva reclamación frente al resultado de verificación de requisitos mínimos. Con la reclamación en comento el aspirante aporta el diploma de bachiller, el cual cumple con los requisitos previstos en el Artículo anterior, pero la CNSC manifiesta que no se pudo tener en cuenta toda vez que fue aportada de manera extemporánea, en los términos del inciso final del artículo anterior.

Bajo este contexto fáctico y normativo es evidente que el diploma de bachiller se cargó de forma incompleta pues quedó recortada la fecha de grado, la ciudad y la firma de quien sanciona, requisitos exigidos detalladamente en el artículo 18 del citado acuerdo. El actor justifica este yerro en el hecho de que la guía orientación para el cargue de documentos de la plataforma “SIMO” apenas se publicó el 24 de mayo de 2019, mientras que la aportación de documentos para la inscripción venció el 22 de marzo del presente año.

Frente a ese argumento la Sala advierte que si bien es cierto que la guía de orientación se publicó con posterioridad a la fecha de inscripción, ello resulta irrelevante en el proceso del concurso, toda vez que la mencionada guía solo se limitó a transcribir el Artículo 18 de acuerdo No. 20181000006196, norma que conocía el actor al momento de inscribirse. En consecuencia, no existe para la Sala una transgresión del debido proceso por parte de la CNSC pues oportunamente la entidad dio a conocer a los interesados los requisitos mínimos para inscribirse al concurso de méritos para el cargo de Dragoneante del INPEC, dentro de los cuales estaba claramente establecido que el diploma de bachiller debía contener la fecha de grado, el lugar y fecha de expedición y la firma de quien lo expide.

Tampoco hay una transgresión al principio de prelación de lo sustancial sobre las formas, pues en tratándose de un concurso de méritos los requisitos mínimos para inscribirse adquieren una connotación sustancial y no meramente formal, pues no se trata en esta caso de falta o indebida valoración de un documento sino de la aportación de un instrumento incompleto cuyo cargue en forma correcta corresponde exclusivamente al aspirante.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la decisión tomada dentro de la convocatoria No. 800 de 2018 no afecta los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el acceso a cargos públicos del actor y en consecuencia se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 09 de julio de 2019 por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado